

2X

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

07 SEP 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00346-00
CONVOCANTE:	LUISA ALBERTINA PÉREZ ALBARRACÍN
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Luisa Albertina Pérez Albarracín en su calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del extinto SV (r) José de Jesús Boada Peñaranda, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de Retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, para el año 1999.

El 31 de mayo del presente año radicó solicitud de conciliación prejudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 sobre la competencia para la aprobación de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales establece:

"ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, El auto aprobatorio no será consultable." (Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, a folio 15 del plenario se observa certificación en la que se indica que el señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército Nacional José De Jesús Boada

Peñaranda (Q.E.P.D.), le figura como última unidad el Batallón de Infantería No. 9 "BATALLA DE BOYACA" con sede en San Juan de Pasto.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Cabe aclarar que el acuerdo conciliatorio allegado, versa sobre el reajuste de la sustitución de la Asignación de Retiro con base en el IPC para el año 1999, asunto que de ser planteado ante la jurisdicción contencioso administrativa, sería tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo conocimiento debe asumir el juzgado administrativo del último lugar en el que el causante haya prestado sus servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En conclusión, estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército Nacional José De Jesús Boada Peñaranda (Q.E.P.D.), fue el Batallón de Infantería No. 9 "BATALLA DE BOYACA" con sede en San Juan de Pasto, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

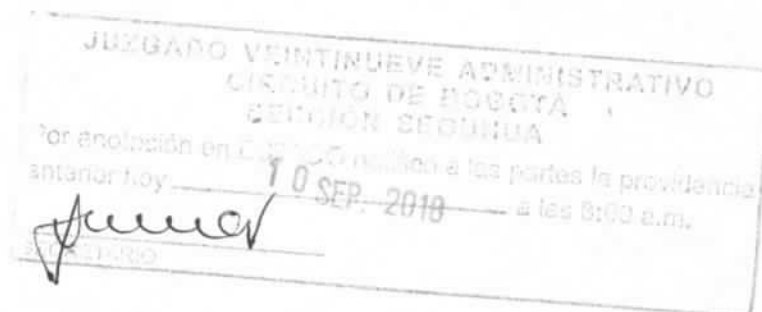
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00346-00, dentro del cual actúan como Accionante la señora Luisa Albertina Pérez Albarracín, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de PASTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



59

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

07 SEP 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00280-00
DEMANDANTE:	MARÍA BEATRIZ GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA BEATRIZ GÓMEZ VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 56 del plenario, se reconoce personería al doctor Cristián Camilo Chicaiza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.211, portador de la T.P. 175.666 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 7 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00441-00
DEMANDANTE:	LUCILA PINEDA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AMGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

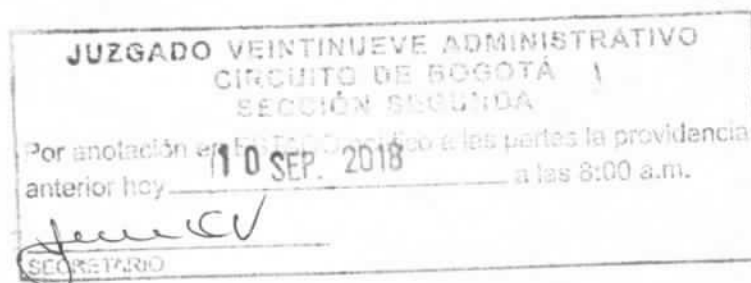
En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 12 de marzo de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, por Secretaría procédase al desglose de las piezas procesales ordenadas en el numeral primero del auto fechado 12 de marzo de 2018 y envíense a la Oficina de Apoyo para que sean sometidos a nuevo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

07 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00353-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MORENO BELTRÁN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S. A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto fechado 2 de marzo del presente año, se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S. A., y a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, con el fin de obtener la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito allega copia de los oficios Nos. S-2016-14657 del 28 de septiembre de 2016 y S-2016-103074 del 6 de julio de 2016, sin aportar la constancia requerida; mientras que la Fiduprevisora S. A., no dio respuesta a lo solicitado.

De lo anterior se concluye, que no obra en el expediente prueba que indique la fecha de notificación de los actos acusados, por lo que no se puede establecer si la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda fueron o no presentadas dentro del término de caducidad, así entonces, a fin de darle trámite al presente medio de control y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado en reiterados pronunciamientos el H. Consejo de Estado, sobre situaciones como la acá descrita, se hace necesario dar aplicación al principio pro actione. En este orden, el Despacho considera que en el presente caso, lo propio es darle curso a la demanda para que en ulterior oportunidad procesal y teniendo mayores elementos de juicio, se lleve a cabo el estudio sobre la caducidad del presente medio de control, instando a las entidades demandadas a que tengan en cuenta lo establecido en el artículo 66 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA MORENO BELTRÁN** en contra del **MINISTERIO**

**DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S. A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta

87

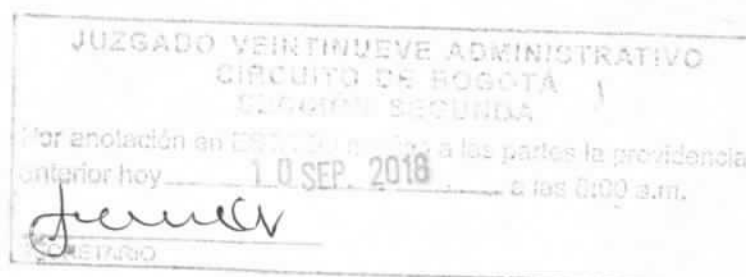
disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y portador de la T.P. No. 216.244 del CSJ., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifester
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



47

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 7 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00315 00
DEMANDANTE:	RAÚL IGNACIO RIVERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2018 y, a que la misma tiene carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner esa documental a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de la misma y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque *"el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa."* Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfiesing
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JFBM



62

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

07 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00286-00
CONVOCANTE:	LUIS EDUARDO TELLO MOSQUERA
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	20% SOLDADO PROFESIONAL

1.- Asunto

Procede el Despacho a prescindir de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial, y a disponer lo que en consecuencia corresponde.

2.- Antecedentes.

2.1.- En desarrollo de la audiencia inicial se decretó como prueba de oficio lo siguiente:

"Para el Despacho se hace necesario requerir a las partes para que alleguen copia de la constancia de consignación del pago de las cesantías definitivas del demandante, en razón a que la documental aportada con la demanda, obrante a folio 7 del expediente es ilegible."

3.- Consideraciones.

Advierte el Despacho que dicha constancia no es necesaria para dar solución al asunto objeto del litigio. Por la siguiente razón:

3.1.- Como quedó visto en la fijación del litigio la presente controversia se contrae a Establecer si al señor Soldado Profesional ® el Ejército Nacional **Luis Eduardo Tello Mosquera**, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reajuste su asignación básica mensual tomando como salario básico, el correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000 y, consecuentemente, le re-liquide las siguientes prestaciones sociales i) subsidio familiar; ii) prima de antigüedad; iii) prima de servicio anual; iv) prima de vacaciones; v) prima de navidad y cesantías y, le pague indexadas las diferencias resultantes entre la asignación mensual recibida y la que debía percibir y, a que se le dé

cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.”

Conforme lo anterior, el Despacho considera que las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que prescindirá de ella, por consiguiente, al no haber más pruebas que recaudar, correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por no considerarse necesaria su realización, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

4.- Otros asuntos.

4.1. El Despacho se abstendrá de imponer la sanción establecida en el artículo 180 del CPACA., por considerar que lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, es motivo suficiente para entender configurada una fuerza mayor, que le impidió asistir a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la prueba de oficio decretada en desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

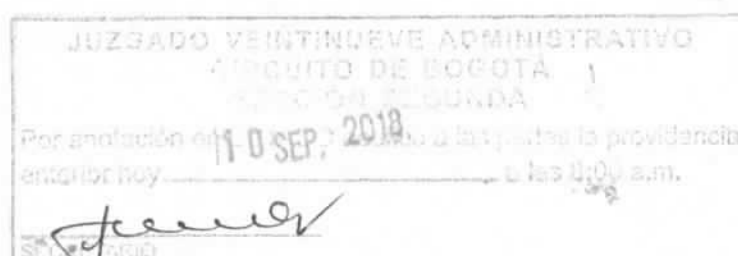
TERCERO: Correr traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión. El Ministerio podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Abstenerse de imponer sanción a la abogada Gloria Milena Durán Villar apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfermion
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

07 SEP 2018

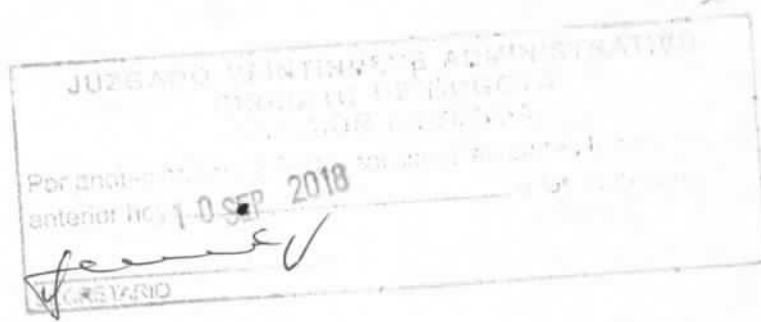
PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00791-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA GÓNZALEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que llegado el día y la hora de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, los apoderados de las partes manifestaron al Despacho encontrarse dispuestos a conciliar a pesar de no haber sido posible la consecución oportuna de la respectiva liquidación para aportarla a la diligencia; razón por la cual esta sede judicial accedió a su solicitud de esperar a que allegaran físicamente al expediente el acuerdo conciliatorio para proceder a proveer sobre su eventual aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesing
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

07 SEP 2010

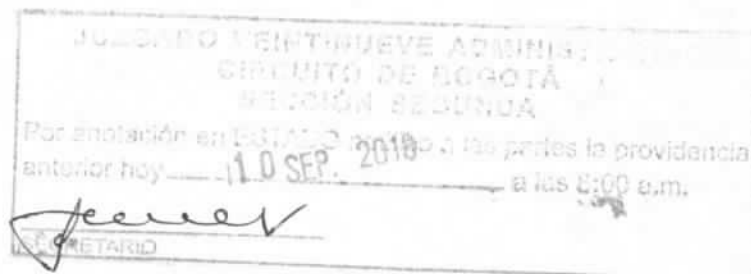
PROCESO No:	11001 33 35 029 2015 00 00774
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	LUZ MERY GRANADOS BARBOSA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Manifesina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

07 SEP 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00603 00
DEMANDANTE:	LEONARDO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante auto del 9 de abril de 2018, previo a fijar fecha para audiencia inicial, se decretó como prueba de oficio, a fin de tener mayores elementos de juicio para resolver la excepción de pago propuesta por la ejecutada, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera verificado si los valores pagados a través de la Resolución No. 3289 del 24 de noviembre de 2009, concuerdan con lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo; como quiera que la referida dependencia allegó la información requerida el Despacho procede de conformidad.

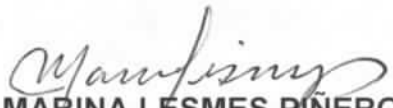
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se fija fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibidem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso¹, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el diez (10) de octubre del año en curso a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am) en la sala 33, las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar

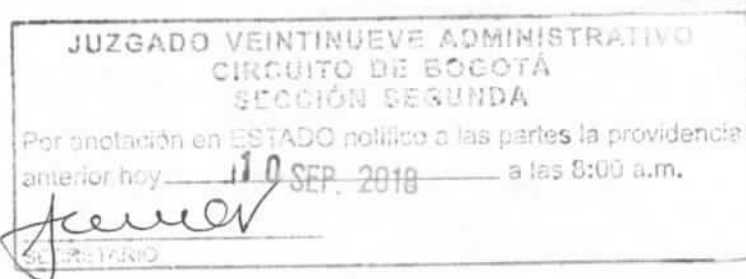
¹ La norma dice textualmente “Código de Procedimiento Civil”, pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

07 SEP 2018

PROCESO No:	11001 33 35 029 2015 00411 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	CARMEN TERESA MORENO DE CHANCHAY
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2018</u> a los 8:00 a.m.
 SECRETARIO

110

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

07 SEP 2018

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00351 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER ORTIZ MARÍN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a reconocer personería adjetiva al doctor Diego Alexander Rodríguez Mira, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.151.910 y portador de la tarjeta profesional número 300.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folios 108.

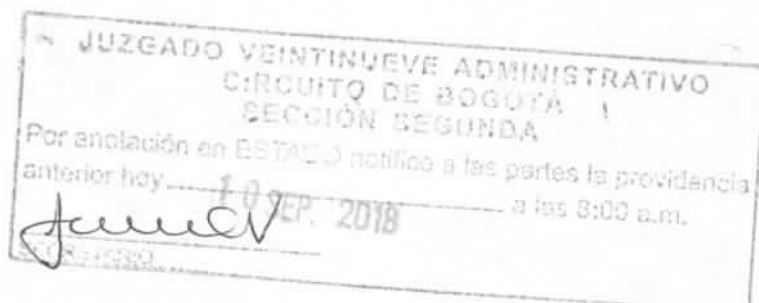
Así mismo, se procede a darle trámite al recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandante, en contra del fallo proferido el 19 de julio de 2018; por consiguiente, se dispone conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, para que sea enviado al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

10 7 SEP 2018

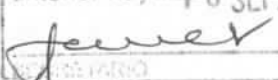
PROCESO N°:	110013-33-50-29-20150029700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HECTOR NOE MORA ESPEJO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 07 de junio de 2018, en virtud del cual confirmó el auto de 19 de abril 2018, proferido por este despacho que negó las pretensiones de la demanda al corroborar como probada la excepción de cosa juzgada.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP. 2018</u> a las 8:00 a.m.


261

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

07 SEP 2018

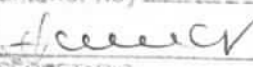
PROCESO No:	11001 33 35 029 2015 00216 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	DIOMEDES ISIDRO MARTÍNEZ PATIÑO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 11-09-2018 a las partes la providencia anterior hoy 11-09-2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

07 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00062-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE RUEDA FELIX
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, allegada por el apoderado de la parte accionante (fls.162-163).

ANTECEDENTES

El señor Luis Felipe Rueda Felix Gracia acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de COLPENSIONES, con demanda radicada el 16 de enero de 2015 y admitida por esta Sede Judicial mediante proveído del 08 de septiembre de 2015.

El 20 de febrero de 2018 se dictó sentencia de primera instancia la cual fue susceptible de recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes.

Mediante auto de 20 de abril de 2018, este Despacho fijó fecha de audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 08 de mayo de 2018 a las 9:00 am.

El día 08 de mayo de 2018 se instalo la audiencia de conciliación, dejando constancia que se hizo presente la apoderada de COLPENSIONES y la inasistencia del apoderado de la parte demandante y como consecuencia de lo anterior se concedió el recurso de apelación de la entidad demandada y se declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante (Fls.162-163), presenta justificación de la inasistencia, la cual fue radicada dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la diligencia.

En vista de lo anterior se procede a resolver bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la audiencia de conciliación a la que no asistió el apoderado de la parte actora, es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

*"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. **La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial** prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:*

PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

(...)

1. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

...."(Negrilla y subraya fuera del texto)

Visto lo anterior y tal y como se observa en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 11 de mayo de 2018, la justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación, se presentó dentro de la oportunidad legal.

Así pues, fin de establecer si la excusa presentada se fundamenta en fuerza mayor o en caso fortuito, habrá de señalar el Despacho que también se cumple con esta carga, toda vez que la manifestación ofrecida por el apoderado de la parte accionante, en cuanto no pudo asistir a la audiencia por una urgencia médica, se torna en una causa más que válida para este Despacho para justificar la inasistencia a la audiencia. Por lo que se aceptará la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el paso do 08 de mayo de 2018 y como consecuencia no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.

Ahora bien, en razón de que en la audiencia de conciliación celebrada el 08 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandada- también apelante- manifestó su ánimo de no conciliar y solicitó que se procediera a conceder el recurso de apelación; el Despacho

amparándose en los principios de celeridad y economía procesal considera que no es necesario programar nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación, resolviendo conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Finalmente, se advierte que las órdenes dadas en el acta de audiencia de conciliación de 08 de mayo de 2018, respecto al recurso de apelación de la entidad demandada, tienen validez y se enviara para resolver ante el Superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte accionante, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 08 de mayo de 2018 en el proceso de la referencia y en consecuencia no se declara desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.

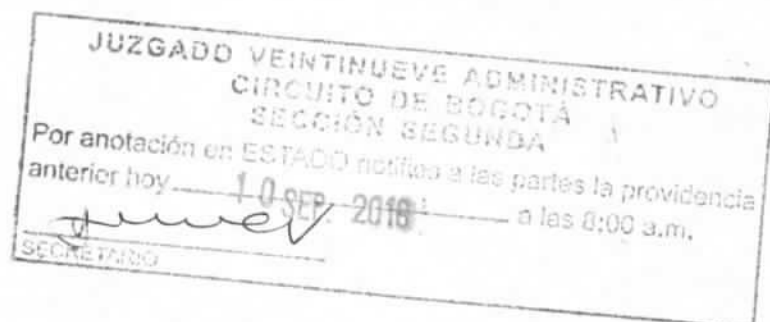
SEGUNDO: Por ser procedente de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y surtido el trámite ordenado por el artículo 247 y 192 de la misma ley; se CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 20 de febrero de 2018, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfising
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JD



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

07 SEP 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00052-00
CONVOCANTE:	ROBINSON PRADA LÓPEZ
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	20% SOLDADO PROFESIONAL

1.- Asunto

Procede el Despacho a prescindir de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial, y a disponer lo que en consecuencia corresponde.

2.- Antecedentes.

2.1.- En desarrollo de la audiencia inicial se decretó como prueba de oficio lo siguiente:

"Copia de los haberes devengados por el señor Robinson Prada López durante el mes de octubre del año 2003, en su condición de Soldado Voluntario, así como de aquellos haberes que devengó, a partir del mes de noviembre de 2003, en su condición de Soldado Profesional."

2.2.- A folios 80 a 86 obran los oficios librados por la Secretaría del Despacho a fin de obtener la documental decretada.

2.3.- Los términos otorgados al Ministerio de Defensa Nacional, fueron ampliamente superados sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

3.- Consideraciones.

Ante la falta de respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional, sería del caso requerirlo nuevamente para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, sin embargo se advierte que dicha certificación no es necesaria para dar solución al asunto objeto del litigio. Por la siguiente razón:

3.1.- Como quedó visto en la fijación del litigio la presente controversia se contrae a "Determinar si procede el reajuste salarial solicitado por el señor Soldado Profesional ® del Ejército Nacional **Robinsón Prada López**, tomando como salario básico, lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, el correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y no en un 40%, en razón al cambio de estatus de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, con la consecuente reliquidación de auxilio de cesantías."

Para ello, en su momento se consideró necesario a fin de establecer si existió variación en la remuneración del demandante, oficiar a la entidad demandada para que aportara certificación de los haberes devengados en octubre y noviembre de 2003, sin embargo, observa el Despacho que a folios 8 a 10 del expediente, obra la hoja de servicios del actor, en donde se evidencia que efectivamente pasó de soldado voluntario a soldado profesional en la referida fecha, lo que conlleva como consecuencia lógica, el cambio en su remuneración conforme a los citados decretos.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario seguir insistiendo en la consecución de la referida prueba decretada de oficio, por lo que el Despacho prescindirá de ella, por consiguiente, al no haber más pruebas que recaudar, correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por no considerarse necesaria su realización, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

4.- Otros asuntos.

4.1. De conformidad con el poder obrante a folios 82 a 84 del expediente, el Despacho procederá a reconocer personería a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la prueba de oficio decretada en desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

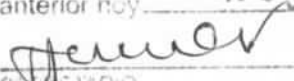
TERCERO: Correr traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión. El Ministerio podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con la cédula número 52.960.853 y portadora de la tarjeta profesional número 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 DE SEP. 2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIO
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

10 7 SEP 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20140060100
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OMAR ENRIQUE GONZALES NIÑO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 09 de mayo de 2018 en virtud del cual revocó la sentencia de 16 de septiembre de 2016, proferida por este despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la acción.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación al ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy: 10 7 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

07 SEP 2018

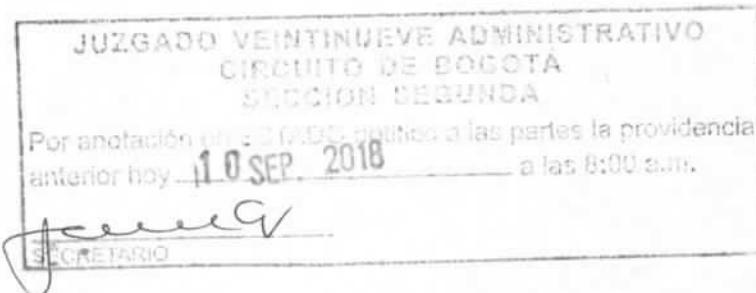
PROCESO N°:	110013-33-50-29-20140044100
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ELEOCADIO RIAÑO AVILA
ACCIONADO:	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el h. tribunal administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 08 de marzo de 2018, en virtud del cual revocó la sentencia de 14 de julio de 2017, proferida por este despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manfisi
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 10 7 SEP 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20130066400
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DILIA ASCENCION RODRIGUEZ GUTIERREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 26 de abril de 2018, en virtud del cual modificó el numeral segundo y confirmó la sentencia de 27 de octubre de 2015, proferida por este despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manifesterio
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.	
<i>[Firma]</i> SECRETARIO	

602

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

07 SEP 2018

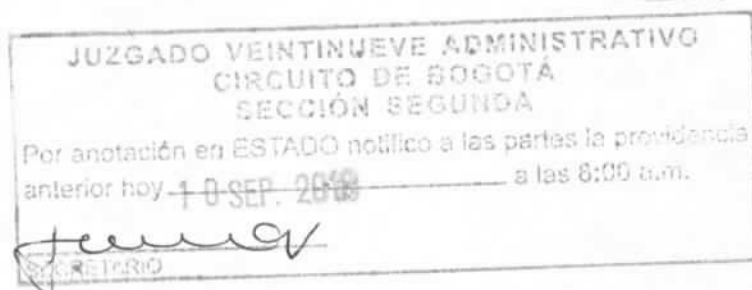
PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00517-00
CONVOCANTE:	ANGELA KATHERINE PIÑEROS FORERO
CONVOCADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS
CONTROVERSIA:	SUPRESIÓN DEL CARGO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, designando nuevo apoderado judicial para que defienda sus intereses, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Manifesiny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

07 SEP 2018

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2013 00281 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENCIA AVELLANEDA GAITAN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a darle trámite al recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandante, en contra del fallo proferido el 17 de julio de 2018; por consiguiente, se dispone conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, para que sea enviado al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10 7 SEP 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20130019600
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JHON FREDY PEÑA LEON
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 26 de enero de 2018, en virtud del cual revoco la sentencia de 08 de abril 2016, proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 10 SEP. 2018 a las 9:00 a.m.
 SECRETARIO

